

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
veinticuatro, (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00193
Demandante : Ramón Elias Consuegra Ariza
Demandando : Eduardo Santos Consuegra Ariza – Rosiris Esther Consuegra Ariza
Asunto : Auto Fija fecha audiencia 372 y 373 CGP

1. ASUNTO

Se procede a señalar fecha a fin de realizar audiencia oral establecida en el artículo 372 y 373 del CGP en el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a darle impulso al presente proceso, encontrándose pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según lo indicado en el parágrafo del artículo 372 del CGP, que establece:

“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito y las excepciones previas fueron resueltas en auto del 16 de noviembre del 2023, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373, donde se desarrollarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

De igual forma, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes, conforme lo indica el parágrafo antes citado.

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

1. Oficias a la DIAN para que envíen copia de la declaración de renta de los demandados: Eduardo Santo y Rociris Esther Consuegra Ariza.
2. Oficiar a las entidades de fondos pensionales: porvenir s.a., protección s.a., old mutual y Colfondos pensiones y cesantías para establecer los periodos laborados y sueldos de los demandados.
3. Oficiar a la oficina predial del distrito de Barranquilla para establecer la deuda total del inmueble.

En principio cabe anotar que el artículo 173 del CGP, enseña:

“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En este caso, el demandante bien hubiese podido solicitar directamente la documentación que pretende sea tenido como prueba, y si ésta se negara o no hubiese pronunciamento

Clase de proceso : verbal - pertenencia
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00193
Demandante : Ramón Elias Consuegra Ariza
Demandando : Eduardo Santos Consuegra Ariza – Rosiris Esther Consuegra Ariza
Asunto : Auto 24/02/2023 – Fija fecha audiencia 372 CGP

para la fecha en que debía presentar las excepciones, podía presentar prueba sumaria de la petición de las copias, para que pudiese este Despacho oficiar para tal efecto, pero no existe prueba en el expediente que indique que se cumplió con dicha exigencia legal.

Así mismo, solicita se nombre perito para establecer el valor comercial del inmueble, frente a ello debe mencionarse que, la procedencia de la prueba pericial está dada en el artículo 226 del estatuto procesal, indicando que, *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.”*

Señala el artículo 227 del C.G.P., *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá presentarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deben colaborar con la práctica de la prueba”.*

La norma anterior implica entonces que la parte demandante debió acompañar el dictamen respectivo o solicitar que se le señalara un término para presentarlo, exigencia legal ésta que no ha sido cumplida, luego entonces no sería procedente decretar la prueba solicitada a instancia de parte.

Ahora bien, no obstante lo anterior, lo cierto es que la suscrita considera necesarias las pruebas antes señaladas para decidir, por lo que se hará uso de lo dispuesto en el artículo 169 del CGP, según el cual, *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”.*

Así mismo señala el artículo 170 del CGP, que, *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.*

Sobre el tema de la prueba oficiosa la Corte Constitucional en Sentencia T – 074 de 2018, señaló

“5.1.5. En términos generales, resulta razonable sostener que, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas, como las que a continuación se señalan.

5.2. El decreto oficioso de pruebas constituye un deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional

5.2.1. El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales¹.

¹ Sentencias C-874 de 2003 y T-565 de 2016.

Clase de proceso : verbal - pertenencia
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00193
Demandante : Ramón Elias Consuegra Ariza
Demandando : Eduardo Santos Consuegra Ariza – Rosiris Esther Consuegra Ariza
Asunto : Auto 24/02/2023 – Fija fecha audiencia 372 CGP

5.2.2. *De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo².*

5.2.3. *Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42)³”.*

Por su parte La Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, M.P: FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02. Sentencia del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), señaló:

“En lo que tiene que ver con la omisión en el decreto de pruebas de oficio, ha surgido desde siempre una dificultad conceptual, pues si la violación de la norma de carácter sustancial viene de la falta de un dato o una información que no aparece en el expediente, sería necesario realizar un juicio previo, con miras a determinar prospectivamente, cómo el recaudo de ese dato o de esa información tendría un influjo definitivo en la decisión, para lograr un efecto reparador del derecho sustancial que ha sido trasgredido con la sentencia del Tribunal, o lo que es igual, debería poderse vaticinar, ex ante, con un amplísimo margen de probabilidad, que el arribo de la prueba decretada oficiosamente cambiaría el sentido del fallo.

Precisamente se ha dicho que los tribunales no pueden apreciar equivocadamente una prueba, si ella no existe en el proceso y que, del mismo modo, no es posible medir el impacto de la omisión del deber de decretar pruebas de oficio, sin un pronóstico sobre cuál sería el aporte que dicha probanza haría para cambiar la convicción que tuvieron los jueces sobre los hechos debatidos en el proceso.

Ahora bien, la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber, denota que se trata de una actividad las más de las veces necesaria, pero que no se puede tomar como una herramienta para forzar una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo. Así, no resulta admisible decretar toda serie de pruebas, sin cuenta ni medida, para averiguar la posible existencia de una información, si nada se puede anticipar sobre su eventual contenido y sus posibles efectos; por ello, es menester que sea plausible, así sea a manera de hipótesis, el juicio en torno a la trascendencia que la prueba tendría sobre el sentido de la decisión esperada.

No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que, al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra

² Sentencia T-591 de 2011 y C-086 de 2016.

³ Sentencia T-599 de 2009.

Clase de proceso : verbal - pertenencia
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00193
Demandante : Ramón Elías Consuegra Ariza
Demandando : Eduardo Santos Consuegra Ariza – Rosiris Esther Consuegra Ariza
Asunto : Auto 24/02/2023 – Fija fecha audiencia 372 CGP

como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228.

En este orden de ideas, se decretarán oficiosamente las pruebas pedidas en la demanda que fueron negadas a instancia de parte.

Por otro lado, la parte demandada solicita como prueba la declaración de terceros de los demandados EDUARDO SANTOS Y ROCIRIS ESTHER CONSUEGRA ARIZA, la cual será denegada, puesto que, esto como partes absolverán el interrogatorio que se llevará a cabo como etapa propia de la audiencia inicial.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

1. **FIJAR**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **21 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:30 A.M.** donde se llevará a cabo la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos, del litigio, saneamiento, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

2. **PREVENIR** a las partes para que concurran a la audiencia el día señalado, a fin de que absuelvan sus interrogatorios de partes, tal como lo dispone el artículo 372 Numeral 1 y 7 del Código General el Proceso .

3. **ADVERTIR**, a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Además, tanto a la parte, como al apoderado se impondrá multa equivalente a cinco, (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE** como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas:

1. Copia escritura pública No. 124 del 09 de julio del 2002, expedida por la Notaría Octava de Barranquilla.
2. Certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria No. 040-110349.
3. Registro civil de defunción señora Carmen Emilia Ariza de Consuegra.
4. Acta de No conciliación No. 061 del 08 marzo del 2022.

Oficios

1. Oficias a la DIAN para que envíen copia de la declaración de renta de los demandados: Eduardo Santo y Rociris Esther Consuegra Ariza.
2. Oficiar a las entidades de fondos pensionales: porvenir s.a., protección s.a., old mutual y Colfondos pensiones y cesantías para establecer los periodos laborados y sueldos de los demandados.
3. Oficiar a la oficina predial del distrito de Barranquilla para establecer la deuda total del inmueble.

Pericial

4. Nombrar perito para establecer el valor comercial del inmueble.

Clase de proceso : verbal - pertenencia
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00193
Demandante : Ramón Elias Consuegra Ariza
Demandando : Eduardo Santos Consuegra Ariza – Rosiris Esther Consuegra Ariza
Asunto : Auto 24/02/2023 – Fija fecha audiencia 372 CGP

Testimonios

5. Decretar los testimonios de: Nestor Consuegra Ariza, Alberto Consuegra Ariza, Julio Tovar Peña, Alvaro Barraza Guerrero.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales

Tener como prueba documental La Escritura Pública No. 1294 de 2022 y Folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-110349

Testimonios: Decretar el testimonio de EDUARDO SANTOS CONSUEGRA ARIZA y ROCIRIS ESTHER CONSUEGRA ARIZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05a6c7cfd5fb9a579e31f6dc8a12c030e9cf958291d3772e19b7f7dcaa00ed**

Documento generado en 24/02/2023 09:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**